



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., noviembre ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO ROSALES DIAZ CC. 3.808.771
DEMANDADO: ALONSO ALEJANDRO GARCES CC.19.178.559
RADICADO: 13001-41-89-005-2022-00542-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente expediente, informándole que la parte demandada **ALONSO ALEJANDRO GARCES CC.19.178.559**, contestó la demanda y propuso excepciones, y solicito pruebas, Sírvase proveer.

**YURIS CORTINA CASTELLANOS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., noviembre ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada ALONSO ALEJANDRO GARCES CC.19.178.559.

Una vez realizada la notificación personal a la parte demandada, esta, presenta dentro del término establecido, escrito de contestación de demanda y excepciones.

En virtud de lo anterior, se hace necesario correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada, en los términos señalados en el Art. 443 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, observa el despacho que no existe claridad frente a la solicitud de pruebas presentadas, toda vez que, si bien propone como excepciones de mérito la tacha de falsedad y desconocimiento del documento como medios de impugnación, no es menos cierto que las mismas no deben confundirse, ya que presentan diferencias en la forma de proposición y en las cargas probatorias.

Siguiendo el hilo de lo expuesto, la Corte Suprema De Justicia, en sentencia expresa lo siguiente:

"...La tacha de falsedad, por tanto, supone una querrela que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado, etc. Por supuesto, que, dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas.

El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad..."



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Teniendo claridad sobre lo anterior, frente a la falsedad se deben dejar claro los conceptos que de ella se derivan, como lo son la falsedad material y la ideológica, en cuanto a la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad, y en virtud de la falsedad ideológica su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido.

Ahora bien, aterrizando el caso que nos ocupa, el demandado solicita un dictamen pericial, se advierte al solicitante que por disposición legal dicha prueba debe ser aportada por la parte interesada de conformidad a lo previsto en el artículo 227 del CGP; empero se le otorgara un término de quince (15) días a la parte ejecutada para que se sirva presentar dictamen pericial efectuado por perito especialista en el tema, al que le corresponderá acreditar los presupuestos previstos en el artículo 226 de la ley procesal vigente; para ello la parte ejecutada deberá ponerse en contacto con la parte demandante, para que en el día y en la hora que disponga el perito especialista en el tema puedan realizar en presencia de los intervinientes en la Litis el cotejo al que haya lugar sobre el título valor; tal acto deber ser informado al juzgado; claustro judicial que velará por que la parte demandante preste su colaboración para el cabal cumplimiento de la prueba que será arriada al proceso; efectuado el anterior acto procesal se continuará con el curso del proceso, en caso de que en el lapso de tiempo conferido no se pueda efectuar el dictamen, la parte interesada lo comunicará a esta agencia judicial para una prórroga del término previa justificación, ello so pena de declarar desistida la prueba.

Por último, observa el despacho, escrito mediante el cual el Dr. JORGE LUIS TORRES CASTRO C.C. No 73.095.013 de Cartagena T.P. No 61.376 del C.S de la J, sustituye poder a la Dra. MYRIAM CEPEDA ANGARITA CC.22.739.590 TP199.483 del C. S. de la J, para que represente a la parte demandada en el presente proceso.

Por lo que procede el despacho a aceptar dicha sustitución, por encontrarse ajustada a derecho

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de las excepciones impetradas por la parte demandada ALONSO ALEJANDRO GARCES CC.19.178.559, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que se pretendan hacer valer

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que era su deber aportar con las excepciones el dictamen pericial tal como lo dispone el artículo 227 del CGP, sin embargo, en aras de ser garantista, esta operadora judicial otorgará el termino de quince (15) días a la parte demandada a través de su apoderado judicial, para que proceda aportar dictamen pericial efectuado por perito especialista en el tema (grafólogo), el cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado por el termino de tres (03) días, a la parte demandante de la tacha de falsedad presentada por la parte demandada ALONSO ALEJANDRO GARCES CC.19.178.559, conforme a lo previsto en el artículo 270 del C.G del P.

CUARTO: EXHÓRTESE a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar el título valor objeto de ejecución para que puedan realizarse los cotejos correspondientes por parte del



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

grafólogo en el día, hora, lugar y fecha que disponga el profesional, conforme las gestiones para que se efectuó la prueba por la parte interesada, para ello podrán estar presentes los abogados de las partes o quienes estos autoricen, de tal acto procesal se deberá rendir informe a este claustro judicial.

QUINTO: En caso de que en el lapso de tiempo conferido no se pueda efectuar el dictamen, deberá la parte interesada informar a esta agencia judicial, para una eventual prórroga de términos que tendrá que ser justificada.

SEXTO: Una vez cumplida la carga que le asiste a la demandada, se procederá con el curso del proceso, so pena de que vencido el término sin que se manifieste nada a esta agencia judicial, se tenga por desistida la prueba, y se proceda a fijar la fecha para la audiencia correspondiente

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JORGE LUIS TORRES CASTRO C.C. No 73.095.013 de Cartagena T.P. No 61.376 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

OCTAVO: TÉNGASE como abogada sustituta de la parte demandante a Dr. JORGE LUIS TORRES CASTRO C.C. No 73.095.013 de Cartagena T.P. No 61.376 del C.S de la J, sustituye poder a la Dra. MYRIAM CEPEDA ANGARITA CC.22.739.590 TP199.483 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada en los términos y fines otorgados en el memorial de sustitución de poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

MRV

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **041**

DE FECHA: **09-11-2022**

YURIS CORTINA CASTELLANOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Fernanda Roca

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 5 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b97d535ba99b14950cb56a7b87c27d982cde833eb3fe424a4758fab46561c5**

Documento generado en 08/11/2022 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fwd: excepciones de merito rad 13001418900520220054200

Myriam Cepeda <myriamcepeda83@gmail.com>

Jue 03/11/2022 15:39

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Promiscuo - Bolivar - Cartagena <j05pccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, reenvío correo y documentos adjunto de presentación de excepciones de mérito todas vez que no se observa en dentro de lo subido en el expediente a pesar de haberse enviado ayer.

Cordialmente

Myriam Cepeda Angarita

TP199483 CS de la J

----- Forwarded message -----

De: **Myriam Cepeda** <myriamcepeda83@gmail.com>

Date: mié, 2 de nov. de 2022 3:32 p. m.

Subject: excepciones de merito rad 13001418900520220054200

To: <j05pccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Barranquilla 2 de noviembre del 2022

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

j05pccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RAD 13001418900520220054200

DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO ROSALES DIAZ

DEMANDADO: ALONSO ALEHANDRO GARCES VARGAS.

ASUNTO: PRESENTACION DE EXCEPCIONES

MYRIAM ESTHER CEPEDA ANGARITA identificada con cedula de ciudadanía N.22.739.590 y tarjeta profesional 199.483 del C s de la J con domicilio en la CRA 71 N.88ª-71 de Barranquilla y correo electrónico myriamcepeda83@gmail.com actuando en calidad de apoderada sustituta del demandado estando dentro del término de traslado de la demanda me permito presentar:

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1- EXCEPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA POR FALSIFICACION DE FIRMA:

En el artículo 784 del código de comercio se establecen las excepciones contra la acción cambiaria. El numeral primero del art 784 Cco numeral primero establece al referirse sobre las excepciones de la acción cambiaria que: “Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título” las cuales tienen su fundamento jurídico en el art 625 Cco el cual indica que: “Toda obligación

cambiaría deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega” Es con la firma que se comprueba la voluntad e identidad del deudor al suscribir el título valor, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa ya que el demandante pretende hacer valer una letra con una firma que no corresponde a la firma de mi poderdante y que este no suscribió.

Por lo anterior señor juez no es posible irrogarse el pago de la obligación a mi cliente cuando este no tiene ninguna obligación a favor del demandante pues no existe en el título firma de este que así lo pruebe.

2- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

No existe negocio jurídico entre las partes que dé lugar a la obligación que se procura hacer exigible y no hay un título en el que mi poderdante se haya obligado a favor del demandante.

Según informa mi cliente existió un negocio en el mes de abril del año 2021, en el cual mi poderdante cedió la tenencia del vehículo Renault Duxter, placas TVC-185, al señor GABRIEL ROSALES este vehículo mi poderdante lo tenía estacionado frente a su casa, desde el año 2020, no lo podía manejar ya se encontraba con tratamientos para el cáncer que padecía. El señor Rosales pasó frente a su casa, y le preguntó por el vehículo, solicitando que se lo vendiera, pero mi poderdante le indico que ese carro tenía un probable embargo con Davivienda, ya sirvió de garantía para un préstamo que el banco Davivienda le había realizado, y que por tal razón no se lo podía vender. Sin embargo el demandante le insistió a mi pro ahijado que quería el carro y él le dijo que únicamente le podría ceder la tenencia del carro, y llegaron a un acuerdo en el que el mi cliente le otorgaba la tenencia del carro por valor de \$13.000.000 bajo la condición que si él llegaba a un acuerdo con Davivienda, mediante un proceso de insolvencia, el demandante se haría cargo de la deuda que tuviera el vehículo en cuestión. En el mes de junio del año 2022, le fue incautado el vehículo TVC-185, al señor Rosales, por orden de un juzgado, de acuerdo a demanda instaurada por el banco Davivienda, sin embargo el señor Rosales desde abril de 2021 a junio de 2022, tuvo la tenencia del vehículo y lo usufructuó.

En el mes de julio de 2022, mi poderdante le entrego un poder al señor Rosales pues él lo solicito mediante un audio por washapp, para que según le cometo a mi cliente el abogado de este pudiese llegar a un acuerdo de pago con el banco Davivienda, y de tal forma le devolvieran el vehículo, acuerdo que no logró.

El día 19 de octubre del presente año le secuestraron la camioneta Duxter de placas IEZ-019, de propiedad de la esposa de mi cliente, por la demanda instaurada en su despacho por parte del señor GABRIEL EDUARDO ROSALES DIAZ, contra mi poderdante por la letra aquí presentada como título por valor de \$20.000.000, letra que mi poderdante no firmó, ya que con el demandante mi cliente nunca realizó ninguna otra transacción comercial, o algún contrato de mutuo diferente al aquí comentado.

Siendo así el acontecer de los hechos señor juez no existe negocio jurídico ni obligación que hacer valer dentro de este proceso ejecutivo y la parte demandante tergiverso el real acontecer de los hechos para procurar el pago de una obligación inexistente procurando así el pago de lo no debido.

3- PETICIÓN DE LO NO DEBIDO

Como resultante de las excepciones esbozadas anteriormente es posible determinar que el ejecutante solicita en sus pretensiones el pago de una obligación inexistente y un valor no adeudado.

Siendo las anteriores las excepciones del caso concreto, solicito señor juez desestimar las pretensiones de la demanda en cuanto al pago de capital e intereses.

4. OTRAS EXCEPCIONES:

Con arreglo al artículo 282 del Código General del Proceso, solicito que se declaren todas aquellas otras excepciones de mérito cuyos hechos constitutivos resulten probados en el proceso.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada las excepciones de mérito de la acción cambiaria, falsedad de firma, inexistencia de la obligación, petición de lo no debido y las otras excepciones que resulten probadas en el proceso según el art 282 CGP.

SEGUNDO: Condenar al señor GABRIEL EDUARDO ROSALES DIAZ como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas y agencias en derecho dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales:

ART 784 Código de comercio y 282 CGP

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

Documentales: Tarjetas de propiedad de los vehículos con placa TVC-185 y TAZ-936.

DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOLOGIA- Se presentara dictamen pericial de grafología sobre la firma impuesta en el titulo valor base de la ejecución para determinar si el ejecutado suscribió el título valor, para cual solicito señor juez el ejecutante ponga a disposición el título valor original para que el experto pueda realizar la pericia junto con otros documentos originales coetáneos a la fecha en que se dice haber suscrito el título valor y determinado su falta de uniprocedencia con la firma de mi mandante. A tal efecto solicito su señoría se ordene si es el caso la exhibición del título en mención.

INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito señor juez ordenar el Interrogatorio de parte al demandante sr GABRIEL EDUARDO ROSALES DIAZ

DECLARACION DE PARTE. Solicito señor juez ordenar declaración de parte a mi poderdante sr ALONSO ALEHANDRO GARCES VARGAS.

TESTIMONIALES

Solicito su señoría tener como testigo al señor Jaime Mora Machacón, C.C. 73.570.624. Dir: Calle 65 #26-16, Lemaitre, Cel 314 556 6041, quien fue testigo del negocio realizado por las partes sobre el vehículo con placa TVC-185 unico negocio realizado entre las partes.

NOTIFICACIONES

Mi Representado al correo aagarcesv@hotmail.com

La suscrita abogada a la dirección física carrera 71 N.88ª-71 en Barranquilla correo electrónico myriamcepeda83@gmail.com

El testigo Jaime Mora Machacón, C.C. 73.570.624 en la Calle 65 #26-16, Lemaitre y al correo de la suscrita abogada por no tener el señor en mención correo electrónico.

Respetuosamente señor(a) Juez,

MYRIAM ESTHER CEPEDA ANGARITA

C.C. No.: 22739590

T.P. No.: 199483 del C. S. de la J.

Barranquilla 2 de noviembre del 2022

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

j05pccmcgena@cendoj,ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RAD 13001418900520220054200

DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO ROSALES DIAZ

DEMANDADO: ALONSO ALEHANDRO GARCES VARGAS.

ASUNTO: PRESENTACION DE EXCEPCIONES

MYRIAM ESTHER CEPEDA ANGARITA identificada con cedula de ciudadanía N.22.739.590 y tarjeta profesional 199.483 del C s de la J con domicilio en la CRA 71 N.88ª-71 de Barranquilla y correo electrónico myriamcepeda83@gmail.com actuando en calidad de apoderada sustituta del demandado estando dentro del término de traslado de la demanda me permito presentar:

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1- EXCEPCION DE LA ACCION CAMBIARIA POR FALSIFICACION DE FIRMA:

En el artículo 784 del código de comercio se establecen las excepciones contra la acción cambiaria. El numeral primero del art 784 Cco numeral primero establece al referirse sobre las excepciones de la acción cambiaria que: “Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título” las cuales tienen su fundamento jurídico en el art 625 Cco el cual indica que: “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega” Es con la firma que se comprueba la voluntad e identidad del deudor al suscribir el titulo valor, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa ya que el demandante pretende hacer valer una letra con una firma que no corresponde a la firma de mi poderdante y que este no suscribió.

Por lo anterior señor juez no es posible irrigarse el pago de la obligación a mi cliente cuando este no tiene ninguna obligación a favor del demandante pues no existe en el titulo firma de este que así lo pruebe.

2- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

No existe negocio jurídico entre las partes que dé lugar a la obligación que se procura hacer exigible y no hay un título en el que mi poderdante se haya obligado a favor del demandante.

Según informa mi cliente existió un negocio en el mes de abril del año 2021, en el cual mi poderdante cedió la tenencia del vehículo Renault Duxter, placas TVC-185, al señor GABRIEL ROSALES este vehículo mi poderdante lo tenía estacionado frente a su casa, desde el año 2020, no lo podía manejar ya se encontraba con tratamientos para el cáncer que padecía. El señor Rosales pasó frente a su casa, y le preguntó por el vehículo, solicitando que se lo vendiera, pero mi poderdante le indico que ese carro tenía un probable embargo con Davivienda, ya sirvió de garantía para un préstamo que el banco Davivienda le había realizado, y que por tal razón no se lo podía vender. Sin embargo el demandante le insistió a mi pro ahijado que quería el carro y él le dijo que únicamente le podría ceder la tenencia del carro, y llegaron a un acuerdo en el que el mi cliente le otorgaba la tenencia del carro por valor de \$13.000.000 bajo la condición que si él llegaba a un acuerdo con Davivienda, mediante un proceso de insolvencia, el demandante se haría cargo de la deuda que tuviera el vehiculó en cuestión. En el mes de junio del año 2022, le fue incautado el vehículo TVC-185, al señor Rosales, por orden de un juzgado, de acuerdo a demanda instaurada por el banco Davivienda, sin embargo el señor Rosales desde abril de 2021 a junio de 2022, tuvo la tenencia del vehículo y lo usufructuó.

En el mes de julio de 2022, mi poderdante le entrego un poder al señor Rosales pues él lo solicito mediante un audio por washapp, para que según le cometo a mi cliente el abogado de este pudiese llegar a un acuerdo de pago con el banco Davivienda, y de tal forma le devolvieran el vehículo, acuerdo que no logró.

El día 19 de octubre del presente año le secuestraron la camioneta Duxter de placas IEZ-019, de propiedad de la esposa de mi cliente, por **la demanda instaurada en su despacho** por parte del señor GABRIEL EDUARDO ROSALES DIAZ, contra mi poderdante por la letra aquí presentada como título por valor de \$20.000.000, letra que mi poderdante no firmó, ya que con el demandante mi cliente nunca realizó ninguna otra transacción comercial, o algún contrato de mutuo diferente al aquí comentado.

Siendo así el acontecer de los hechos señor juez no existe negocio jurídico ni obligación que hacer valer dentro de este proceso ejecutivo y la parte demandante tergiverso el real acontecer de los hechos para procurar el pago de una obligación inexistente procurando así el pago de lo no debido.

3- PETICION DE LO NO DEBIDO

Como resultante de las excepciones esbozadas anteriormente es posible determinar que el ejecutante solicita en sus pretensiones el pago de una obligación inexistente y un valor no adeudado.

Siendo las anteriores las excepciones del caso concreto, solicito señor juez desestimar las pretensiones de la demanda en cuanto al pago de capital e intereses.

4. OTRAS EXCEPCIONES:

Con arreglo al artículo 282 del Código General del Proceso, solicito que se declaren todas aquellas otras excepciones de mérito cuyos hechos constitutivos resulten probados en el proceso.

DECLARACIONES Y CONDENAS

-

PRIMERO: Declarar probada las excepciones de mérito de la acción cambiaria falsedad de firma, inexistencia de la obligación , petición de lo no debido y las otras excepciones que resulten probadas en el proceso según el art 282 CGP.

SEGUNDO: Condenar al señor GABRIEL EDUARDO ROSALES DIAZ como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas y agencias en derecho dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales:

ART 784 Código de comercio y 282 CGP

-

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

Documentales: Tarjetas de propiedad de los vehículos con placaTVC-185 y TAZ-936.

DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOLOGIA- Se presentara dictamen pericial de grafología sobre la firma impuesta en el titulo valor base de la ejecución para determinar si el ejecutado suscribió el titulo valor, para cual solicito señor juez el ejecutante ponga a disposición el titulo valor original para que le experto pueda realizar la pericia junto con otros documentos originales coetáneos a la fecha en que se dice haber suscrito el titulo valor y determinado su falta de uniprocedencia con la firma de mi mandante. A tal efecto solicito su señoría se ordene si es el caso la exhibición del título en mención.

INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito señor juez ordenar el Interrogatorio de parte al demandante sr GABRIEL EDUARDO ROSALES DIAZ

DECLARACION DE PARTE. Solicito señor juez ordenar declaración de parte a mi poderdante sr ALONSO ALEHANDRO GARCES VARGAS.

TESTIMONIALES

Solicito su señoría tener como testigo al señor Jaime Mora Machacón, C.C. 73.570.624. Dir: Calle 65 #26-16, Lemaitre, Cel 314 556 6041, quien fue testigo del negocio realizado por las partes sobre el vehículo con placa TVC-185 unico negocio realizado entre las partes.

NOTIFICACIONES

Mi Representado al correo aagarcesv@hotmail.com

La suscrita abogada a la dirección física carrera 71 N.88^a-71 en Barranquilla correo electrónico myriamcepeda83@gmail.com

El testigo Jaime Mora Machacón, C.C. 73.570.624 en la Calle 65 #26-16, Lemaitre y al correo de la suscrita abogada por no tener el señor en mención correo electrónico.

Respetuosamente señor(a) Juez,

MYRIAM ESTHER CEPEDA ANGARITA

C.C. No.: 22739590

T.P. No.: 199483 del C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
CARTAGENA, BOLÍVAR

J05pccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.



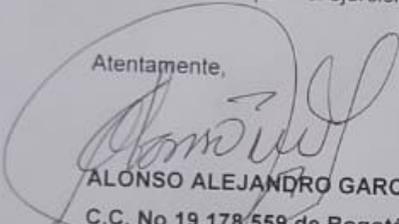
REFERENCIA: DEMANDA JUDICIAL EJECUTIVA SINGULAR DE
MÍNIMA CUANTÍA DE GABRIEL EDUARDO ROSALES DÍAZ EN
CONTRA ALONSO ALEJANDRO GARCES VARGAS. ESCRITO
CONTENTIVO DE UN PODER JUDICIAL.

ALONSO ALEJANDRO GARCES VARGAS, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio actual en la ciudad de Cartagena, identificación con cédula de ciudadanía No. 19.178.559 expedida en Bogotá, con dirección física en Carrera 16 A N° 64-40, Barrio Lemaitre, con correo electrónico aagarcsv@hotmail.com, por medio del presente memorial manifiesto a usted, que le otorgo **PODER JUDICIAL ESPECIAL**, en cuanto en derecho sea menester al **Dr. JORGE LUIS TORRES CASTRO**, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.095.013 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 61.376 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jorgetorres26@hotmail.com inscrito en el registro nacional de abogados, para que en mi nombre y representación actúe ante su despacho con el fin de representarme dentro del proceso de la referencia y proponga en mi nombre las defensas a que haya lugar en contra de las pretensiones ejecutivas de la parte supuestamente ejecutante, manifestando desde ya que tacho de falso el título valor – letra de cambio que se dice de mi autoría, por cuanto no es mi firma, ni la podrá ser y no he celebrado ningún negocio jurídico con la parte demandante en donde el

suscrito haya girado u otorgado con su firma ese título valor ni ningún otro diferente.

Faculto a mi apoderado judicial con las facultades otorgadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y especial para recibir, transigir, desistir, sustituir, tachar de falso el documento venero de la pretensión ejecutiva y especialmente para que solicite la exhibición de la letra de cambio. Podrá igualmente mi apoderado sustituir y reasumir y en general para todo cuanto fuere menester para el ejercicio y defensa de mis derechos.

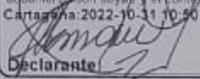
Atentamente,


ALONSO ALEJANDRO GARCÉS VARGAS
C.C. No 19.178.559 de Bogotá

ACEPTO

JORGE LUIS TORRES CASTRO
C.C. No 73.095.013 de Cartagena
T.P. No 61.376 del C. S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO	
Ante la Notaria Cuarta del Circuito de Cartagena fue presentado personalmente este documento	
ALONSO ALEJANDRO GARCÉS VARGAS	
Quien se identificó con C.C. 19178559	
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto	
Cartagena 2022-10-11 10:30	
 Declarante	
	 -1143730727





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10009450089

PLACA

IEZ019

MARCA

RENAULT

LÍNEA

DUSTER EXPRESSION

MODELO

2016

CILINDRADA CC

1.598

COLOR

NEGRO NACARADO

SERVICIO

PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO

CAMIONETA

TIPO CARROCERÍA

WAGON

COMBUSTIBLE

GASOLINA

CAPACIDAD Kg/PSJ

5

NÚMERO DE MOTOR

A690Q262722

REG

N

VIN

9FBHSRAA5GM784588

NÚMERO DE SERIE

REG

N

NÚMERO DE CHASIS

9FBHSRAA5GM784588

REG

N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

GONZALEZ DE GARCES BLANCA CECILIA

IDENTIFICACIÓN

C.C. 41556478

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 105		
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 902015000046242	I/E 	FECHA IMPORT. 09/03/2015		PUERTAS 5
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD	PRENDA - BANCO DE OCCIDENTE S.A.			
FECHA MATRÍCULA 04/05/2015	FECHA EXP. LIC. TTO. 04/05/2015	FECHA VENCIMIENTO *****		
ORGANISMO DE TRÁNSITO STRIA MCPAL TTEYTTO ARJONA				
				
LT02003044947				